



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AS
13/12/2023

Citar este número al responder:
0713-1116982023

Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2023.

Señor
EDWARD GONZALEZ SAAVEDRA
Predio Sin Nombre
Vereda Rincón de Dapa
Corregimiento de Dapa
Coordenadas: 3°33'54.8"N 76°34'19.6"O
Municipio de Yumbo- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

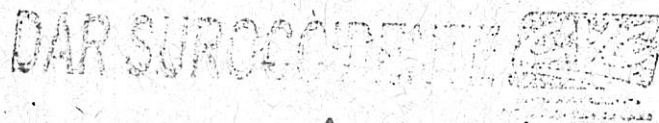
De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo 13 de diciembre de 2023, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA Y SE ADICTAN OTRAS DISPOSICIONES, del expediente con No.0713-039-005-119-2015 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Auto del 13 de diciembre del 2023

Archivese en: 0713-039-005-119-2015



Nombre de Quien Recibe: Maria Alejda Cruz Colindres
Cedula: 25 142 7016
Fecha de Entrega: 26 dic 2023
En Calidad de: Mayordomo
Firma: Maria Alejda
Funcionario de la Zona: Rosa Franco Molina

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 1 de 1

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA PRUEBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-005-119-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se inició contra los señores MARTÍN MEZA y ANDRÉS PALAU, por la presunta infracción al recurso suelo.

Que el proceso sancionatorio se inició con ocasión al informe de visita de fecha 24 de septiembre de 2015 del cual se extrae:

“DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO:

Se realizó visita el día 24 de septiembre de 2015 a la Vereda Rincón de Dapa, Corregimiento de Dapa, en recorrido de inspección y por quejas de la comunidad por uso de maquinaria pesada en coordenadas 3° 33' 54.8" N y 76° 34' 19.6" O, se encontró que estaban realizando explanaciones dentro del predio "Sin Nombre" sin contar con los permisos ambientales expedidos por la CVC.

A raíz de las quejas de la comunidad por los movimientos de tierras, los cuales en épocas de lluvia arrastrarían parte de este materia a las fuentes de agua de las cuales ellos se abastecen, se realizó visita al predio sin nombre en donde atendió la visita el señor Martín Meza el cual indicó que él y el señor Andrés Palau (con quien se habló telefónicamente) hacen parte de los aproximadamente diez (10) socios dueños del predio donde se están realizando las obras sin permisos ambientales. Con el apoyo de la Policía del Cuadrante y de los funcionarios Marylíz Dávila y James Vásquez de la Oficina de Planeación de Yumbo, se suspendió cualquier tipo de actividad en el predio debido a que no contaban con la licencia de movimientos de tierras y de construcción suministrada por este ente Administrativo Municipal. Se observó la poda drástica de 20 árboles a una altura entre 1 y 4 m de los cuales no se pudo identificar su especie, así mismo se observó que se han realizado quemas de material vegetal.

Igualmente un relleno de la bancada de una cancha de fútbol, la cual se encuentra a una distancia de 2 metros de la vía de acceso al sector de la Calle del Paraíso.”



Que, posteriormente, la Corporación expidió Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" en el cual resolvió:

"PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental y FORMULAR, en contra de los señores MARTIN MEZA, Y ANDRES PALAU sin más datos, y en su condición de presuntos copropietarios, por las actividades realizadas sin el lleno de los requisitos ambientales en el predio sin nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 3°33' 54.8" Norte y 76° 34' 19.6" Oeste, en la vereda El Rincón, del corregimiento de Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, el siguiente pliego de cargos:

1. Construir 3 explanaciones así:

- Explanación 1: 8 m de ancho x 20 m de largo, talud 3 m.
- Explanación 2: 12 m de ancho x 30 m. de largo, talud 6 m, altura de la bandada 8 m
- Explanación 3: 28 m de ancho x 37 m de largo, talud 1,5 m.

2. Construcción de una vía de 8 m de longitud, entre las explanaciones 2 y 3

3. Poda drástica de 20 árboles a una altura entre 4 y 5 m.

4. Quema de material vegetal.

Lo anterior contraría lo dispuesto en el artículo primero numeral 2 de la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, artículos 2.2.1.1.9.4, 2.2.1.1.18.2, 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.8 del Decreto 1076 de 2015, 192 del Decreto 1541 de 1978 y 59 del Acuerdo No 18 del 16 de junio de 2008"

Que el acto administrativo en comento surtió notificación personal el 06 de noviembre de 2015 al señor MARTÍN ALBERTO MEZA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía número 70.559.906. Por otra parte, fue notificado por aviso mediante oficio No. 0713-1622-04-2015 al señor ANDRÉS PALAU el 12 de noviembre de 2015.

Que el 20 de noviembre de 2015 la señora EDNA MARÍA TAFUR MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía 66.911.333 y Tarjeta Profesional del C.S de la J. actuando como apoderada judicial del señor EDWARD GONZÁLEZ SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.750.699 quien manifestó, ser el propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-182683 en cual ocurrieron los hechos objeto de investigación en el proceso sancionatorio ambiental presentó escrito de descargos el día 20 de noviembre de 2015 según radicado CVC No. 100521652015.

Que obra en el expediente AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" del 02 de febrero de 2016.

Que el acto administrativo en comento fue notificado por aviso a la señora EDNA MARÍA TAFUR MEJÍA, apoderada especial del señor EDWARD GONZÁLEZ SAAVEDRA el 06 de



abril de 2016. De igual forma, fue notificado por aviso a los señores MARTÍN ALBERTO MEZA CASTRO y ANDRÉS PALAU el 12 de abril de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO DEL 02 DE FEBRERO DE 2016 POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETAN PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en la cual, después de observar que el escrito de descargos presentado por el señor EDWARD GONZÁLEZ SAAVEDRA mediante apoderada fue admitido sin antes haber iniciado proceso sancionatorio ambiental y formular cargos en su contra; se resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EL AUTO DEL 2 DE FEBRERO DE 2016, por medio del cual se decretan pruebas y adoptan otras determinaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Procédase a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor EDWAR GONZALEZ SAAVEDRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.750.699."

Que, la decisión citada fue notificada por aviso a los señores EDWARD GONZÁLEZ SAAVEDRA, ANDRÉS PALAU y MARTÍN ALBERTO MEZA CASTRO el 22 de junio de 2023.

Que, en la continuación al trámite sancionatorio ambiental se expidió la Resolución 0710 No. 0713 001239 "POR LA CUAL SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE INICIÓ PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULÓ PLIEGO DE CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" de fecha 01 de agosto de 2023 y ordenó:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el AUTO del 24 de octubre de 2015, en el sentido de eliminar la formulación de cargos realizada quedando el artículo primero de la parte resolutive como se indica a continuación:

"PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores MARTIN ALBERTO MEZA CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.906 , Y ANDRES PALAU sin más datos, y en su condición de presuntos copropietarios, por las actividades realizadas sin el lleno de los requisitos ambientales en el predio sin nombre, ubicado en las coordenadas geográficas 3°33 54.8" Norte y 76° 34' 19.6" Oeste, en la vereda El Rincón, del corregimiento de Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: VINCULAR al señor EDWARD GONZÁLEZ SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.750.699 al presente procedimiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

sancionatorio ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. (...)"

Que, la notificación a la Resolución se surtió mediante aviso según oficio No. 0713-994302023 el cual tuvo la correspondiente publicación en la página web, quedando notificado el día 5 de diciembre de 2023.

Ante la continuación del proceso sancionatorio y ante la expedición del presente acto administrativo, es preciso traer a colación algunos conceptos como la caducidad de la acción, los principios de economía procesal, y eficacia, y se tratará sobre la necesidad y pertinencia de la prueba en conjunto con los ya mencionados principios.

En primer lugar, valga la pena recordar que la DAR Suroccidente, se encuentra dentro los términos legales para la continuación del Proceso Sancionatorio Ambiental, en virtud a ello, nos referiremos a la caducidad de la acción contemplada en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. (subrayado propio)"

Así las cosas, bajo la claridad que la acción no se encuentra incurso en causal de prescripción ni caducidad, se precisará a continuación sobre los principios de economía, y eficacia de que trata la Ley 1437 de 2011.

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 permite la aplicación del mismo en las actuaciones que ejerzan las entidades, tales como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

"ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

...

Comprometidos con la vida



Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

Así mismo estipuló dentro del marco normativo los principios, que para el caso concreto se evaluarán a la luz del artículo tercero (3ro) ibidem:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”. (subrayado propio).

Ahora bien, respecto a las diligencias administrativas en virtud del proceso sancionatorio ambiental y en especial con las pruebas que se requieran los medios de pruebas se rigen por lo establecido en el Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012) en virtud de la remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA (Ley 1437 de 2011) que en el ejercicio del presente acto procede su aplicación, como fue arriba definido, siendo así la aplicación del CPACA al procedimiento que adelanta la Corporación, el artículo 211 ibidem menciona:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

La sección tercera (Régimen Probatorio) del título único “Pruebas” capítulo I del CGP establece las siguientes:



ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas". (subrayado propio)

La Sección Quinta del Consejo de Estado recordó varias generalidades en torno al concepto de la prueba, sus requisitos y su manifestación en el marco del proceso, la Sala señaló si bien, los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los diferentes medios de prueba que la ley procesal enuncia para lograr la respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses, estas deben respetar el debido proceso, así como también garantizar que estos son conducentes pertinentes y útiles para el fin que persiguen (arts. 164 y 168 del CGP).

"... la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio¹".

Que, volviendo al proceso sancionatorio ambiental, la Corporación se encuentra dentro del término para continuar el trámite investigativo en virtud del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 por lo cual se trae a colación el artículo 22 ibidem que reza:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto Radicado No. 11001-03-28-000-2020-00049-00, del 19 de octubre de 2020.



Conforme a lo anterior y en consideración a la necesidad de la práctica de pruebas que aporten información relevante al proceso que se adelanta contra los señores MARTÍN ALBERTO MEZA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.906; EDWARD GONZÁLEZ SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.750.699 y al señor ANDRÉS PALAU sin identificación, y con la facultad de la realización de todo tipo de diligencias administrativas² se ordenará la práctica de pruebas, que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias, en los siguientes términos:

a. Documentales.

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la capacidad socioeconómica de los investigados.
2. Consultar en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR si existe predio(s) a nombre de los señores MARTÍN ALBERTO MEZA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.906; y EDWARD GONZÁLEZ SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.750.699.
3. Consultar el estado jurídico actual del predio ubicado en la vereda "Rincón de Dapa" del Municipio de Yumbo, Valle y que se distingue en inmediaciones de las Coordenadas: 3°33'54.8" N 76°34'19,6 O que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 370-182683.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales, y con mérito en lo expuesto:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR la practica de las siguientes pruebas:

a. Documentales.

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la capacidad socioeconómica de los investigados.

² Artículo 22. Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

2. Consultar en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR si existe predio(s) a nombre de los señores MARTÍN ALBERTO MEZA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.906; y EDWARD GONZÁLEZ SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.750.699.
3. Consultar el estado jurídico actual del predio ubicado en la vereda "Rincón de Dapa" del Municipio de Yumbo, Valle y que se distingue en inmediaciones de las Coordenadas: 3°33'54.8" N 76°34'19.6 O que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria Nro. 370-182683.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores MARTÍN ALBERTO MEZA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.559.906; EDWARD GONZÁLEZ SAAVEDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.750.699 y al señor ANDRÉS PALAU sin identificación.

ARTÍCULO TERCERO que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, 13 DIC 2023

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: ^{wp} María Fernanda Rodríguez Gutiérrez- Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Ramírez Delgado - Coordinador UGC Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona - Profesional Especializado Dar Suroccidente

Archívese en expediente: 0713-039-005-119-2015